



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 614 DE 2022

(octubre 19)

Ref. Solicitud de concepto¹³¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020¹³², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹³³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹³⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) Se han presentado requerimientos verbales de pago de factura de servicio público de agua, adeudadas a la (...), por lo que en derecho de petición de noviembre de 2020 dirigido a la Empresa se informo que no he suscrito ningún contrato con dicha empresa como propietario de ningún inmueble ya que donde se presta dicho servicio es de otro propietario, y si como usuario o suscriptor del servicio de igual forma no he suscrito ningún contrato con la referida Empresa, por lo que en la referida solicitud se manifestaba que estaba presta la propietario del inmueble a realizar dicho contrato, legalizar la prestación del servicio y cancelar los servicios de facturación desde la firma del presente contrato. [SIC]

(...) De igual forma, se requirió copia del contrato de suscripción de servicio de agua potable con la Empresa (...) y mi persona, como lo demanda el "ARTÍCULO 131. DEBER DE INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES UNIFORMES (...) // En el mismo requerimiento se hizo alusión a la aplicación del artículo 140 de la Ley 142 de 1994. "ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO (...) // (...) como es conocido la Ley y la jurisprudencia han desarrollado el alcance al incumplimiento y el valor a cancelar por la omisión de la empresa a suspender el servicio, ya que con su actuar se rompió la solidaridad del contrato o supuesto contrato es así que (...) // (...)En consecuencia, **si la empresa prestadora omite suspender el servicio** ante la falta de pago de "dos períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual", **se rompe la solidaridad** prevista entre el "propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio".

(...) No puede invocar la Empresa de Servicios Públicos (...) la solidaridad para el cobro de la facturación al actual propietaria del inmueble y no usuaria del servicio, ni mucho menos rogar el no rompimiento de la solidaridad aduciendo que hay un contrato, el cual no se suscribió.

(...) Por lo que se solicita por segunda oportunidad, el cumplimiento de la Ley 142 de 1994 y Ley 689 de 2001, en especial sus artículos 130 Partes del Contrato - Parágrafo único, artículo 140 suspensión por incumplimiento, artículo 19. Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 (...)"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵¹

Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-13

Concepto SSPD-OJ-2020-652

Concepto SSPD-OJ-2019-373

CONSIDERACIONES

Es preciso mencionar que los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica son de carácter general, y en este sentido, los mismos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Así, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución." (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos en respuesta a un derecho de petición de consulta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en la jurisprudencia de las altas cortes, no se refieren a situaciones concretas ni particulares y solo representan orientaciones generales en relación con la normativa aplicable a los servicios públicos domiciliarios.

De acuerdo con lo anterior, se dará respuesta a la solicitud de manera general a partir de los siguientes ejes temáticos: i) existencia del contrato de servicios públicos, (ii) suspensión y corte del servicio y (iii) ruptura de la solidaridad en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

(i) Existencia del contrato de servicios públicos

Los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994, establecen reglas especiales sobre la existencia y celebración de contratos de servicios públicos domiciliarios. Al respecto, dichas normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

(...)”

“ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa (...)” (Resaltad propio)

De lo anterior se concluye que el vínculo contractual entre un prestador de servicios públicos domiciliarios y el suscriptor o usuario de los mismos es de carácter consensual y surge cuando se advierten los presupuestos establecido en el artículo 129 antes señalado, esto es: i) que el prestador defina previamente las condiciones uniformes en las que va a prestar el servicio, ii) que el propietario o quien habita el inmueble solicite recibir allí el servicio y iii) que, tanto el solicitante y el inmueble, cumplan los requisitos definidos por el prestador en las condiciones uniformes, condición indispensable para que el prestador pueda realizar la conexión del servicio.

Por lo tanto, si una persona desea recibir un servicio público domiciliario, debe efectuar la solicitud ante el prestador del servicio respectivo. Recibida la petición por la empresa, ésta deberá determinar las condiciones en las que prestará el servicio y, si tanto el solicitante como el inmueble al cual se va a suministrar el servicio cumplen con las condiciones y los requerimientos establecidos para el efecto en el contrato de condiciones uniformes.

Una vez verificadas estas condiciones, el prestador podrá llevar a cabo la conexión y suministrar el servicio público respectivo. Cuando se efectúan estas acciones, se adquiere la calidad de suscriptor o usuario. Al respecto, vale precisar que el numeral 14.31 del artículo 14 *ibídem*, define al suscriptor del servicio como la “Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos”, y al usuario como la “Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.”

Conforme con lo indicado, la calidad de “suscriptor” del servicio surge a partir de la celebración del contrato de servicios públicos domiciliarios con el prestador. Por su parte, la calidad de “usuario” se obtiene por ser beneficiario directo del servicio, independientemente del título que se ostente respecto del inmueble donde se presta el servicio. No obstante, en cualquier caso, se requiere un contrato de servicios públicos, cuyas cláusulas se han definido de manera general para muchos usuarios indeterminados.

Así las cosas, la prestación de un servicio público debe enmarcarse en un contrato de condiciones uniformes suscrito entre el prestador y el suscriptor y/o usuario, para que de ese vínculo contractual surjan los derechos y las obligaciones en cabeza de ambas partes. Cualquier prestación que se dé por fuera del vínculo contractual previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994, será una relación irregular.

(ii) Suspensión y corte del servicio.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, la suspensión de los servicios públicos opera por las causales establecidas en los contratos de condiciones uniformes y, las particulares señaladas de la siguiente forma:

“Artículo 140. Suspensión por Incumplimiento. (Modificado por el Artículo 19 de la Ley 689 de 2001). El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados **en las condiciones uniformes del contrato** de servicios y **en todo caso en los siguientes**:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, según el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos domiciliario puede terminar por el incumplimiento de las obligaciones allí estipuladas y por las causas legales consagradas en dicha norma, así:

“Artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos” (Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo señalado, ante el incumplimiento del contrato o la mora del suscriptor o usuario en el pago de sus obligaciones, el prestador tiene el deber de suspender el servicio pues así lo determinó de forma expresa el legislador. Vale señalar que dicha obligación fue consagrada con un doble propósito: por un lado, otorgar un mecanismo de presión para que el prestador pueda asegurar el pago del servicio adeudado por el suscriptor o usuario, y, por el otro, ser una garantía al propietario del inmueble frente a la mora del arrendatario que se materializa a través del rompimiento de la solidaridad.

Finalmente, es importante señalar que la suspensión y el corte del servicio son dos medidas diferentes. La primera corresponde a una acción temporal o transitoria en la que se interrumpe el suministro del servicio.

Esto es, el usuario deja de recibir el servicio correspondiente hasta que cumpla la obligación de pago pendiente, o subsane la situación que generó dicha suspensión.

En cuanto al plazo para ejecutar la medida de suspensión, las disposiciones transcritas remiten al contrato de servicios públicos. No obstante, existe un límite temporal para adoptarla, según el cual la medida procede después de que se presente el incumplimiento o mora en dos (2) periodos de facturación, cuando esta sea bimestral y de tres (3) periodos, cuando sea mensual. Estos plazos, en todo caso, posibilitan al prestador para establecer plazos inferiores en el contrato, de forma que pueda suspender el servicio cuando se presenta la mora de un solo periodo de facturación una vez se haya verificado tal situación y se haya atendido el procedimiento pertinente.

Por su parte, la terminación del contrato y el correspondiente corte del servicio, es una medida definitiva que implica que la prestación del servicio cesa de manera definitiva. Se materializa con el taponamiento o retiro de la acometida (para el caso del servicio de acueducto) o con la desconexión de la red de distribución (para el caso del servicio de energía). Esta acción se presenta cuando el usuario incumple los términos del contrato por varios meses, es reincidente, o lleva a cabo conductas que afecten gravemente al prestador o a terceros. Cuando se presentan las causales para la terminación y el corte, se produce así mismo la terminación del contrato de servicios públicos.

Así las cosas, cuando opera el corte del servicio y la consecuente terminación del contrato de servicios públicos, el prestador no podrá efectuar ningún cobro al suscriptor o usuario a partir del momento en que conforme la Ley y el contrato era procedente esta medida. En efecto, no habría lugar a dichos cobros por la inexistencia de una relación contractual y de la prestación del servicio.

(iii) Ruptura de la solidaridad en el régimen de los servicios públicos domiciliarios

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. (Subraya fuera de texto)

La norma transcrita establece que el propietario, el poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son responsables de manera solidaria frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, esto es, que todos están llamados a responder en caso de incumplimiento

ante el prestador del servicio. En igual sentido, la solidaridad permite que el prestador del servicio, en su calidad de acreedor, puede solicitar el cumplimiento total de las mismas a cualquiera de estas personas.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el propietario, el poseedor, el usuario o suscriptor deberán responder ante el prestador cuando el suscriptor o usuario incumpla su obligación de pago oportuno del servicio.

No obstante, dicha solidaridad se puede romper cuando el prestador no realiza la suspensión del servicio correspondiente, tal como lo dispone el artículo 140 de la Ley 142 de 1994. La falta de suspensión por parte del prestador genera el cese de la responsabilidad del propietario del inmueble a partir de la fecha en la cual el prestador debió proceder a la suspensión del servicio conforme a lo señalado en la Ley y el contrato de condiciones uniformes. Así, se impone una obligación al prestador que, en caso de no llevar a cabo, le permite al usuario o suscriptor evitar que la deuda se incremente o que el propietario deje de ser responsable solidariamente por el cumplimiento de la misma.

La solidaridad mencionada también se rompe cuando el usuario del servicio público domiciliario celebra con el prestador un acuerdo de pago sin la participación del suscriptor, propietario o poseedor del inmueble en el que se presta el servicio. En efecto, la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, se predica de las obligaciones y derechos que emanan de la celebración del contrato de condiciones uniformes, mientras que los acuerdos de pago suscritos son relaciones contractuales ajenas a la prestación de servicios públicos, razón por la cual, su contenido sólo obliga a quienes lo suscriben independientemente de la calidad que ostenten.

En relación con este tema, esta Oficina en diferentes conceptos⁶¹, ha reiterado la posición fijada a través del Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-13, en donde se indicó lo siguiente:

*“(...) **3. RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD.***

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Respecto al término que tienen las empresas para suspender el servicio por el incumplimiento en el pago del mismo, conviene precisar que para efectos de la ruptura de la solidaridad, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 introdujo un plazo máximo; plazo que sugería una aparente contradicción con los términos máximos de suspensión que señala el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

En efecto, el primero de ellos señaló que si el usuario suscriptor incumple con la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados, dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá de dos períodos consecutivos de facturación, la empresa estará en la obligación de suspender el servicio, al paso que el segundo dispuso que la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora sin exceder en todo caso de dos períodos de facturación, en el evento en que ésta sea bimestral, y de tres períodos cuando sea mensual, da lugar a la Suspensión del servicio.

Ambas disposiciones se encuentran actualmente vigentes y tienen una misma finalidad, la cual es obligar a los prestadores a ser eficientes en la ejecución de las obligaciones contractuales, pero de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, hay que aplicar los plazos de la norma especial que se ocupa de la suspensión por incumplimiento del contrato, esto es, los del artículo 140.

Además, contempla la Ley 142 de 1994, que el prestador puede verse sometido a la imposición de eventuales sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos por inobservancia de las normas a las que debe estar sujeto de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Por otra parte, el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley. (...)” (Subraya fuera de texto)

De igual manera, esta Oficina en el Concepto SSPD–OJ-2019-373, se pronunció frente a los eventos que dan lugar a la ruptura de la solidaridad así:

“(…) No obstante, el principio de solidaridad puede romperse en varios eventos, así:

a. Por la no suspensión del servicio en los términos establecidos en el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En este caso, frente al incumplimiento del deber de suspensión por parte de los prestadores, se protege a los deudores solidarios de las consecuencias de la mora de quien consume el servicio, y de la falta de suspensión por parte del respectivo prestador;

b. Cuando el contrato de servicios públicos domiciliarios no está vigente al momento de la enajenación del inmueble, en tanto no es posible que quien adquiere el inmueble se le hagan extensibles las obligaciones derivadas de un contrato que no existía al momento de su adquisición;

c. En los acuerdos de pago en que no participe el propietario, el poseedor o algún usuario. Al respecto, debe indicarse que los acuerdos de pago sólo obligan a quienes los hayan suscrito o avalado y que, en todo caso, los mismos escapan del régimen de los servicios públicos, y condicionan su validez, eficacia y ejecutabilidad a lo que en ellos se haya pactado, de acuerdo con las normas civiles y comerciales que los rigen;

d. Respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario sin su autorización;

e. En el caso de facilidades comerciales que se cobren a través de la factura que, al igual que en el caso de los acuerdos de pago, sólo obligan a quien las ha solicitado, en los términos que al respecto se hayan pactado entre las partes;

f. Entre coarrendatarios salvo que estos sean a la vez usuarios del servicio;

g. Cuando el arrendatario garantiza el pago del servicio, en los términos de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015; y

h. Cuando el prestador instala nuevos servicios adicionales estando el inmueble en mora. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de prestación del servicio público domiciliario, la presentación de peticiones, quejas o recursos, por parte del suscriptor o usuario. En ese sentido, frente a la decisión que profiera la empresa, serán procedentes el recurso de reposición frente al prestador y en subsidio el recurso de apelación ante esta Superintendencia, en temas relacionados con: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación, según lo dispuesto por el artículo 154 *ibidem*.”

De manera particular, en el Concepto SSPD-OJ-2020-652 esta oficina también se pronunció respecto del rompimiento de la solidaridad respecto de los servicios públicos domiciliarios de aseo y alcantarillado, en los siguientes términos:

“Del aparte transcrito, es dable afirmar que, si el propietario considera que se produjo la ruptura de solidaridad, al tenor del párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, deberá alegarla ante el prestador del servicio público domiciliario. Del mismo modo, el propietario o poseedor respecto del cual se rompa la solidaridad por no suspensión del servicio, puede reclamar en cualquier tiempo, pues no se aplica en este caso el término de 5 meses con que cuenta para reclamar, señalado en el artículo 154 ibídem, toda vez que dicha ruptura de la solidaridad opera por virtud de la Ley.

Ahora bien, respecto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de aseo y alcantarillado, no existe la ruptura de la solidaridad de obligaciones entre el propietario, el suscriptor y el usuario, que aplica para los demás servicios públicos domiciliarios, habida cuenta de la imposibilidad de suspender o dejar de prestar dichos servicios por parte del prestador ante la mora en el pago. Respecto del servicio de aseo, en el citado concepto unificado SSPD – OJ No. 13 de 2010, señaló:

“(…) La suspensión del servicio de aseo, contrario a los otros servicios públicos domiciliarios, afecta a la comunidad. Por lo tanto, las empresas de aseo no pueden suspender el servicio de manera temporal o definitiva.

Por otra parte, debe advertirse que el inciso final del artículo 140 de la ley 142 de 1994 prevé que así no haya suspensión del servicio, la empresa puede ejercer los derechos que las leyes y el contrato le concedan para el evento del incumplimiento.

En conclusión, el rompimiento de la solidaridad que regula el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 no opera respecto del servicio de aseo dada su imposibilidad de suspensión por parte de las empresas. (…).

Así las cosas, el propietario o poseedor deberán dirigirse al prestador en ejercicio del derecho de petición, con el fin de solicitar que se ha configurado la ruptura de la solidaridad, invocando cualquiera de las causales señaladas y aportando los medios de prueba para el efecto, así como los argumentos que permitan determinar la ruptura. En este orden de ideas, si la ruptura que se solicita refiere al cobro que el prestador ha efectuado respecto de alguna obligación en la factura, el usuario deberá reclamar dicha factura. Si la decisión del prestador es desfavorable al usuario, podrá recurrir la decisión de acuerdo con el artículo 154 del régimen de servicios públicos.

Si el propietario considera que se produjo la ruptura de la solidaridad al tenor del párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, deberá alegarla ante el prestador del servicio público domiciliario. Del mismo modo, el propietario o poseedor respecto del cual se rompa la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, toda vez que dicha ruptura de la solidaridad opera por virtud de la Ley.

En todo caso, frente los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y aseo, no procede la suspensión debido a las implicaciones de salubridad pública que esto acarrea y las consecuencias que una medida de esta naturaleza podría generar para la comunidad. Por la misma razón, no es posible que se predique la ruptura de solidaridad con ocasión de la falta de suspensión del servicio por parte del prestador.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La prestación de un servicio público domiciliario requiere un contrato de condiciones uniformes suscrito entre el prestador y el suscriptor y/o usuario. Esta relación contractual dará lugar a los derechos y las obligaciones en cabeza de ambas partes. Cualquier prestación que se dé por fuera del vínculo contractual previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994, será una relación irregular.

- De conformidad con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, la mora en el pago del servicio, así como las demás causales consagradas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en los contratos de condiciones uniformes, darán lugar a la suspensión del servicio público domiciliario.
- Con base en lo anterior, en el contrato de condiciones uniformes, el prestador del servicio público domiciliario podrá establecer el plazo de la mora para ejecutar la medida de suspensión por el incumplimiento en el pago, dicho termino no puede exceder de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.
- Si el prestador incumple la obligación de suspender el servicio como consecuencia de la falta de pago del usuario por el término establecido en el contrato de condiciones uniformes, se romperá la solidaridad de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.
- El propietario o poseedor, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, podrá solicitar la ruptura de la solidaridad invocando alguna de las causales señaladas en las consideraciones de este concepto, aportando los medios de prueba y los argumentos que permitan determinar esta ruptura.
- El propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, que se dé aplicación a la misma.
- Si la decisión emitida por el prestador es desfavorable para el usuario, éste podrá recurrir la decisión, a través del recurso de reposición frente al prestador y en subsidio el recurso de apelación ante esta Superintendencia, según lo establecido en el artículo 154 ibídem.
- En los servicios públicos domiciliarios de aseo y alcantarillado, no existe la ruptura de la solidaridad de obligaciones entre el propietario, el suscriptor y el usuario, cuando el prestador no suspende el servicio, habida cuenta de la imposibilidad de suspender o dejar de prestar dichos servicios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI (E)

ASESOR OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20225293515752 - 20225293487212

TEMA: CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. SUSPENSIÓN Y CORTE. RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD EN EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Subtemas: Régimen aplicable

2. *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

3. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

5. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*

6. Concepto SSPD-OJ-2020-652 y Concepto SSPD-OJ-2019-[373](#)

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.